



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	GLORIA ARIAS GIRALDO, LUIS FERNANDO ARIAS GIRALDO Y FLOR ALBA ARIAS GIRALDO
Demandado	MARIA ISABEL ARIAS GIRALDO Y OTROS
Radicación	050014003017 2018-00639 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la citación enviada a la demandada María Isabel Arias Álvarez, la cual se presentó en la Oficina Judicial de Medellín, el día 11 de septiembre de 2019.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, instaurado por GLORIA ARIAS GIRALDO, LUIS FERNANDO ARIAS GIRALDO Y FLOR ALBA ARIAS GIRALDO, en contra de MARIA ISABEL ARIAS GIRALDO, ADRIANA MARIA ARIAS GIRALDO, CARLOS MARIO ARIAS GIRALDO, DARÍO ARIAS GIRALDO, MERCEDES ARIAS GIRALDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ENRIQUE ARIAS ORTEGA, FLOR MARIA GIRALDO ESCOBAR, y de MIGUEL ANGEL ARIAS GIRALDO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-557815. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida nunca se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c419d7fa26c01d86922ff64bd3ad6ab13cb58079e7cfc871236f43a7093ad7**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio dieciséis de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INVERCAPITAL S.A.S. (propietaria del establecimiento de comercio MULTILLANTAS)
Demandado	LEONEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ
Radicación	050014003017 2019-00105 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 14 de 2019, por medio de la cual se ordenó oficiar a la EPS, la cual fue notificada por estados el día 17 de junio de 2019.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por INVERCAPITAL S.A.S. (propietaria del establecimiento de comercio MULTILLANTAS), en contra de LEONEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, cdt, y cualquier otro producto bancario de propiedad del demandado, LEONEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ CC. 70.285.529, en BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA. Los embargos fueron comunicados mediante oficios 135 y 136 de febrero 4 de 2019.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a las entidades bancaria, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas LXC 415, Marca Dodge, clase vehículo: Camión, Modelo 1978, de propiedad del demandado LEONEL ANTONIO AGUDELO SANCHEZ. Oficiése a la SECRETARIA DE MOVILIDAD ENVIGADO, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 137 de febrero 4 de 2019.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dd1d2e0aa55234d1a65d955773ca3e72f0c76920c594672d792f0c5141ad74**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: (i) A la señora Jueza, informándole que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, pues Cock Alvear Hermanos y las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, fueron emplazados y notificados a través de curadora *Ad Litem* quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular medio exceptivo y el señor Jairo Ignacio Fernández Agudelo mediante auto del 2 de septiembre de 2022 fue notificado por conducta concluyente, quien manifestó que se allanaba a las pretensiones; asimismo se informa que mediante publicación realizada el 12 de febrero de 2021 se realizó la inclusión del contenido de la valla el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

(ii) De otro lado, le informó que, mediante respuesta allegada por el Distrito de Medellín, obrante en el folio 17 del archivo 67 del expediente digital y de fecha 20 de abril de 2023, señalan que el inmueble a usucapir consta de dos pisos y que el avalúo catastral asciende a la suma de \$85.310.000, por lo que nos encontramos ante un proceso verbal de menor cuantía. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00605 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Aura María Fernández García
Demandados:	Cock Alvear Hermanos y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el miércoles **04 de octubre de 2023 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, además de la inspección judicial sobre el inmueble que se encuentra en la dirección, carrera 50 C N° 84 - 47, barrio Campo Valdés de Medellín, sin matrícula inmobiliaria, cuyo ID del predio es el N° 900092745 y regulada en el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados o representantes.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Jacob de Jesús Cifuentes Hernández
- b. Carlos Enrique Casafuz
- c. Gabriela Pérez
- d. Libardo Pérez

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

No se decreta la misma como prueba, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos la práctica de la inspección judicial es obligatoria, de conformidad con el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No existe petición de pruebas por la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2524b1617254a6cf8da331a9f494adfd64c78050ff4816a413606600cfe91**

Documento generado en 20/06/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00029 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Rubén Darío Molina Arroyave
Demandado:	Albeiro Gómez Giraldo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso, puesto que indica indiscriminadamente que se trata de un proceso verbal y verbal sumario.

1.2. Aunado a lo anterior, deberá la parte actora indicar en los acápites de postulación y pretensiones, el trámite que pretende incoar, lo cual se identificará con base a las pretensiones solicitadas y la ley sustancial.

1.3. Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, invocando uno de los remedios del acreedor de acuerdo con la ley sustancial, ora cumplimiento o incumplimiento contractual y/o el tipo de responsabilidad civil que pretende se declare, en caso de que esto sea lo querido por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.4. Aclare la redacción del acápite de postulación, puesto que se manifiesta que el demandante es la sociedad proyecto efectivo S.A. S. con NIT 900633215-8, generando esto confusión en el escrito inicial.

1.5. Complemente la solicitud de prueba testimonial, indicando los hechos concretos sobre los cuales declararían los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.6. A fin de evitar futuros impases y en aras de determinar la legitimación en la causa por pasiva, señale expresamente en los hechos de la demanda porque dirige

la demanda en contra de Itaú Corpbanca Colombia S.A., si la misma no hizo parte del contrato de compraventa del vehículo con placa TOQ 820.

1.7. Allegue el poder otorgado al abogado Julio César Arenas Latorre, el cual deberá de tener presentación personal o bien, constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del demandante Rubén Darío Molina Arroyave.

1.8. Aporte la totalidad de documentos que relaciona en el acápite de pruebas, tales como, *copia de carnet de afiliación a T.L.C.C. S.A.S, Copia de la matricula, licencia de tránsito No. 10012841886*, entre otros que están relacionados y no fueron integrados al escrito inicial.

1.9. Corrija el acápite de fundamentos de derecho, pues señala que se trata de un proceso ejecutivo.

1.10. Sin que sea una causal de inadmisión, y teniendo en cuenta lo enunciado en los hechos, señale las razones por las cuáles el señor Rubén Darío Molina Arroyave no realizo el traspaso del vehículo de placa TOQ 820, el mismo día que se suscribió la compraventa, esto es el 30 de enero de 2017.

1.11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a080fb38277dfc58a4f9c3483e1ccb1151f3e1f97042d21311dd203fa2c989**

Documento generado en 20/06/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	LUIS FERNANDO MONSALVE AGUDELO
Radicación	050014003017 2021-00318 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de octubre 28 de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto admisorio de la demanda, la cual fue notificada por estados el día 3 de noviembre de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Servidumbre, instaurado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de LUIS FERNANDO MONSALVE AGUDELO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc998947fc9777f064ec4d0085b3ba2182eb9561702de673c684582fd2968b**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00530 00
Proceso	Divisorio
Demandante	MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL
Demandado	EDGAR DE JESUS PELAEZ CARMONA
Asunto	Se incorpora comisorio sin diligenciar

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora el despacho comisorio No. 35 sin diligenciar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426575638cc655b5a9b9a2935f929bae51dc9a5a34d1cddac0547ff0c544282a**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00641 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ
Demandado	HUGO HUMBERTO ORREGO METRIO Y OTRO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f6616c3b3bad3da9917025c1e3c59488c161a6555942c07972b7570d6c208**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	MARIA EDILMA GIRALDO DE GRISALES
Demandado	TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.
Radicación	0500140030172021-00747 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de julio 8 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de julio 8 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 11 de julio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por MARIA EDILMA GIRALDO DE GRISALES, en contra de TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3915ac541ffebed520fefa717cc84c06180acf62bcf3b32700b73d7e7487a1cc**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Pago por Consignación
Demandante	MARIO AUGUSTO PEREZ RESTREPO
Demandado	HECTOR DAVID PEREZ RUIZ
Radicación	0500140030172021-00857 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de octubre 3 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de octubre 3 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 4 de octubre de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal de Pago por Consignación instaurado por MARIO AUGUSTO PEREZ RESTREPO, en contra de HECTOR DAVID PEREZ RUIZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144c46c7fb19e35d57e761a3b41443f9d474c07aad4d6bcfdc7dc3ece4ba4a9a**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01076 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Omar Wilson López Echeverri
Demandado:	José Mauricio Vargas Marín
Decisión:	No accede a suspender – traslado contestación y otros tramites

1. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022 por el abogado Luis Manuel Licona Coa, contenido de la contestación, el poder otorgado por el demandado y la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

2. Revisada la contestación de la demanda se advierte que, si bien nos encontramos ante un proceso restitución de bien inmueble arrendado donde la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento y por lo tanto previo a escucharlo dentro del trámite se debería acreditar el pago total de los cánones, lo cierto es que el demandado está desconociendo el contrato de arrendamiento y la calidad de arrendador por parte del señor Omar Wilson López Echeverri, por lo que de conformidad con los diferentes precedentes jurisprudenciales¹, se le debe de eximir del pago de los cánones de arredramiento y permitir ser escuchado dentro del proceso, a fin de garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

3. Incorporar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el abogado Luis Manuel Licona Coa apoderado del demandado; resulta pertinente poner en conocimiento de las partes de que se trata la mencionada prejudicialidad.

Encontramos que, dicho fenómeno jurídico, se presenta cuando la decisión que debe tomarse en el proceso, depende de la que se produzca en otro de la misma rama (homogénea), o de diferente jurisdicción concretamente la penal o contencioso – administrativa (heterogénea).

Frente a lo anterior, se advierte de entrada que la prejudicialidad invocada es heterogénea, sin embargo, para que la misma salga avante y se pueda dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, deben cumplir varios requisitos, tales como:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2020 (18 de noviembre), Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo: expediente T-7.746.796.

- a) La existencia de dos procesos
- b) Que la decisión de un proceso dependa de la que debe tomarse en el otro
- c) Que lo ventilado en este proceso no pueda proponerse como excepción o demanda de reconvención, y
- d) Que se proponga antes de la sentencia.
- e) Adicionalmente que, el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (inciso 2 artículo 162 del Código General del Proceso.)

Frente a este punto en particular, encontramos que la prejudicialidad se invoca en virtud de la existencia de una denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de constreñimiento ilegal, instaurado por José Mauricio Vargas Marín en contra de Omar Wilson López Echeverri, que actualmente se encuentra en etapa de investigación por parte de la Fiscalía - Seccional unidad e libertad -conforme con los documentos aportados-, por lo tanto y analizados los requisitos formales, se evidencia que no se cumplen los mismos para decretar la suspensión invocada, toda vez que la decisión del presente proceso no dependa de la decisión que deba tomarse en el otro, pues no se advierte que haya un proceso activo en la jurisdicción penal en contra del señor Omar Wilson López Echeverri, además que no se acredita la inferencia del delito denunciado con las pretensiones aquí expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería al abogado Luis Manuel Licon Coa, portador de la T. P No. 94.102, para que representar los intereses del demandado José Mauricio Vargas Marín.

Segundo. Incorporar la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, a la cual se le dará tramite de conformidad con lo previamente señalado.

Tercero. Correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días del escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, para que pida pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan, de conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Tercero. No acceder a decretar la suspensión por prejudicialidad de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e7817f741f86b9b2d43c0a1565fa3fb8e01130372f6887455baad7c362e7c**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago de la demanda principal y de la primera demanda de acumulación se le notificó personalmente al demandado HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA el día 21 de febrero de 2023, como consta en el acta de notificación suscrito por el demandado en el Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

16 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Junio dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	0500140030172021-01083
Proceso:	Ejecutivo
Demandante demanda principal:	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandante Acumulación:	JOSE HUGO SANCHEZ JIMENEZ
Demandado Dda. Principal y Acumulación	HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal como en la primera demanda de acumulación, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó en la demanda principal como título valor una letra de cambio y en la primera demanda de acumulación una letra de cambio. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se

cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago de la demanda principal y de la primera demanda de acumulación se le notificó personalmente al demandado HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA el día 21 de febrero de 2023, como consta en el acta de notificación suscrito por el demandado en el Despacho, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago librado en la demanda principal y en la demanda de acumulación, ni en contra de los títulos valores.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., se emplazó a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra los deudores y una vez vencido el término de la publicación, no se presentó ninguna otra demanda de acumulación.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución en la demanda principal a favor de **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**, en contra de **HUGO HORACIO PUERTA VALDERRMA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordena seguir adelante con la ejecución en la demanda de acumulación a favor de **JOSE HUGO SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **HUGO HORACIO PUERTA VALDERRMA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Tercero. Con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial, conforme lo dispone el literal a), del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Sexto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO en la demanda principal la suma de **\$272.000**, y en la demanda de acumulación se fija la suma de **\$300.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro de la demanda principal ascienden a la suma de \$8.900 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$272.0000, para un total de **\$280.900**.

Séptimo. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro de la demanda de acumulación ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$300.000, para un total de **\$300.000**.

Octavo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba las liquidaciones de costas realizadas por el Despacho, en los numerales sexto y séptimo de la presente providencia.

Nueve. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

c.f.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31baf5e1f7ac7f7819bf36e0f3c1106567e38166b0608e5236f8bbe7ceb79c6**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DAIRO MURILLO CHALARCA
Radicación	050014003017 2021-01297 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 1 de 2022, por medio de la cual se incorporó la publicación en prensa sobre la cancelación y reposición de título valor y además se requirió a la parte actora para que integrará la Litis con la parte demandada, la cual fue notificada por estados el día 2 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado,

cumplíndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor, instaurado por BANCO FINANADINA S.A., en contra de DARIO MURILLO CHALARCA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a99fdeaa3a279e6a0ba887a4a74b0eed1595b96c3dce82f7554ea99be4e554**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001 -40-03 -017-2022-00337-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA)
DEMANDANTE	RAÚL EMILIO TOJA MONDRAGÓN C.C. 21.526.093
DEMANDADA	JULIA RESTREPO GAVIRIA VDA DE BERNAL C.C. 21.272.620
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 20 DE 2023
DECISIÓN	DECLARA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca, promovido por RAÚL EMILIO TOJA MONDRAGÓN en contra de JULIA RESTREPO GAVIRIA VDA DE BERNAL, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: Demanda la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada mediante escritura pública No. 2491 del veintinueve (29) de mayo de 1963, otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-73469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y, en consecuencia, que se decrete la cancelación de la inscripción de la garantía real.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: El señor RAÚL EMILIO TOJA MONDRAGÓN es el actual titular del 9.4% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-73469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual adquirió por medio de adjudicación en sucesión de un derecho de cuota del 37.5%, elevada a escritura pública No. 803 del once (11) de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Diecinueve de Bogotá.

El inmueble fue gravado con hipoteca de segundo grado conforme a la escritura pública No. 2491 del veintinueve (29) de mayo de 1963, otorgada en la Notaría

Segunda de esta ciudad, constituida por las señoras SOFÍA ARROYAVE DE MONDRAGÓN y ALICIA ARROYAVE DE UPEGUI, quienes fueran propietarias en ese momento, a favor de JULIA RESTREPO GAVIRIA VDA DE BERNAL, por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$37.776,98) pagadera en dieciocho (18) contados consecutivos, empezando a contar desde la suscripción de la escritura.

Informa que, desde la fecha de constitución del hipotecario de segundo grado, adicionado al término acordado para el pago de la obligación aludida y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cincuenta y ocho (58) años, esto es más de los diez (10) necesarios para la prescripción extraordinaria.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso mediante providencia del diez (10) de mayo de 2022.

Se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva y, posteriormente se designó como curadora a la Dra. ADELA MARÍA TOBÓN, quien, oportunamente, presentó escrito de contestación señalando que no se opone a las pretensiones, teniendo en cuenta que, el gravamen hipotecario se ha extinguido por prescripción de la obligación en estricta aplicación de la Ley 791 de 2002, que modificó los artículos 2531, 2536 y 2537 del Código Civil, que redujo la prescripción extintiva a diez (10) años.

Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, mediante providencia del quince (15) de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios

específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada³.

3.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva y, si es procedente declararla respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. La hipoteca como contrato y como derecho real.

La hipoteca como contrato en Colombia es convencional, es decir, requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación. Además, la hipoteca es un contrato solemne, puesto que, para su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La hipoteca como contrato requiere de cierta solemnidad, que se entiende desde una lectura abierta del Código Civil, concretamente los artículos 2434 y 2435 que consagran la necesidad de elevar el contrato de hipoteca a escritura pública, la cual servirá para dispensar oponibilidad frente a terceros y proporcionará material probatorio para el acreedor, además, se debe inscribir dicha escritura pública en el registro de instrumentos públicos del inmueble.

La tesis ya referida es a la que se adhiere la Corte Suprema de Justicia mediante una interpretación gramatical o literal de la ley, pues el *ejusdem* (artículo 2435 del Código Civil), se remite a la obligatoriedad de inscribir el contrato de hipoteca, elevado a escritura pública, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, sin este requisito se entenderá inválida la constitución de la hipoteca. Cabe mencionar que la escritura pública que consagra el contrato de hipoteca deberá inscribirse hasta 90 días después de su constitución.

Además, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para una de las partes: el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral, pero potencialmente también podría generar obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, es decir el acreedor, como, por ejemplo, cancelar o facilitar la cancelación de la inscripción de la hipoteca en el registro cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos.

Como derecho real, el dueño del inmueble cuenta con todos los atributos de la propiedad, entre ellos el de disposición, es por ello que el *dominus* tiene la facultad

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ *Ibíd.*

de constituir una pluralidad de hipotecas sobre un mismo inmueble. El artículo 2440 del Código Civil expresa la potestad del garante hipotecario (deudor) de enajenar, e incluso de volver a hipotecar el bien inmueble ya gravado, en cuyo caso se preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

La hipoteca es indivisible, esto quiere decir que todo el bien objeto de garantía responde por la totalidad de la deuda garantizada, sin embargo, las partes, si lo pactan, pueden ir cancelando proporcionalmente la hipoteca a medida que se vaya cumpliendo la obligación principal.⁴

3.3.2. Extinción de la hipoteca.

La extinción de la hipoteca permite extinguir el gravamen hipotecario, puede darse por vía directa en donde desaparece la hipoteca sin que la obligación principal que la hipoteca estaba garantizando lo haga, este se da en distintas hipótesis como lo son: la condición resolutoria de la hipoteca, la declaración de expropiación del inmueble hipotecado por parte del Estado y la resolución del derecho de quien la constituyó.

También se puede extinguir mediante vía indirecta, en donde la hipoteca se extingue por causa de la extinción de la obligación principal. Por esta vía se contemplan supuestos como: la novación, la confusión, la prescripción extintiva de la obligación garantizada, el cambio de la naturaleza jurídica del inmueble, por ejemplo, su declaratoria como bien de uso público, entre otros.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 se redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

3.4. Caso concreto. Lo pretendido por el demandante encuentra sustento normativo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, específicamente el 2535 permite extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible, que como ya se dijo, pasó a ser de diez (10) años de conformidad con la Ley 791 de 2002.

Es así como, de la documentación aportada por activa se desprende que, el demandante es el actual titular del 9.4% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-73469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual adquirió por medio de adjudicación en sucesión de un derecho de cuota del 37.5%, elevada a escritura pública No. 803 del once (11) de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Diecinueve de Bogotá.

Además, que el inmueble fue gravado con hipoteca de segundo grado conforme a la escritura pública No. 2491 del veintinueve (29) de mayo de 1963, otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad, constituida por las señoras SOFÍA ARROYAVE DE MONDRAGÓN y ALICIA ARROYAVE DE UPEGUI, quienes fueron propietarias en ese momento, a favor de JULIA RESTREPO GAVIRIA VDA DE BERNAL, por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON

⁴ Aproximación a las Garantías Clásicas del Código Civil. Lucía Soto Rincón y Paula Alejandra Tarazona Rodríguez.

OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$37.776,98) pagadera en dieciocho (18) contados consecutivos, empezando a contar desde la suscripción de la escritura.

El certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria de la propiedad en mención, revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 4. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, además, no se evidenció anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la interesada. De manera que, no puede atarse al deudor de manera indefinida al cumplimiento de una obligación frente al desinterés de la acreedora.

Nótese como en este caso, la hipoteca versa sobre un derecho de contenido patrimonial que no se ha ejercido en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde la fecha de constitución del gravamen, adicionado al término acordado para el pago y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cincuenta y ocho (58) años, sin que la acreedora haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía constituida en su favor y, es por ello que la pretensión está llamada a prosperar.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2491 del veintinueve (29) de mayo de 1963, otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad, constituida por las señoras SOFÍA ARROYAVE DE MONDRAGÓN y ALICIA ARROYAVE DE UPEGUI, a favor de JULIA RESTREPO GAVIRIA VDA DE BERNAL, al no ejercerla su titular oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, contenido en la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 001-73469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrese exhorto dirigido a la Notaría Segunda de esta ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be4fce8d5efe6eae213166d49438b1a08e837ee09d16bf7e78121cdb1497d39**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	NATASHA ARANGO VARGAS
Asunto	Se incorpora notificación enviada y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada NATASHA ARANGO VARGAS, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada NATASHA ARANGO VARGAS.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado MISAEL CERQUERA MEJIA, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b1503d856936849b349dfce07a550cfd251960c37651448ea3da10d9ab7284**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	LEON HERNANDO ECHEVERRI ARBOLEDA
Demandado	JOSE ANGEL OROZCO CARDONA
Radicación	050014003017 2022-00431 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 1 de 2022, por medio de la cual se resolvió admitir la demanda, la cual fue notificada por estados el día 3 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por LEON HERNANDO ECHEVERRI ARBOLEDA, en contra de JOSE ANGEL OROZCO CARDONA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd43fe01e894def7f8c55b7128c2675c60f547c4fea81aaabfde34a77969725c**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00637 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ
Demandado	ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA
Asunto	Se incorpora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento de oficios de embargo y la respuesta allegada por el pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4067026808c74dc9df93dd5fad79797e164520ca0b66e062c97e2c9bc7265a23**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00677 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido de la notificación enviada, toda vez que la misma no fue aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b871b6811b48743ed8f17b3cb0927c691ae814cb1770eb9f82d325b11b25fc**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01197 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Walter Franklin Prada Ramírez
Demandado:	Maria Emilse Aguirre Villada
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agrararia mediante Auto AC1307-2023, radicado N° 11001-02-03-000-2023-01811-00 de fecha 19 de mayo de 2023, que declaró la competencia del trámite de la referencia en este Despacho.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. A fin de integrar en debida forma la litis por activa, deberá la parte actora señalar en los hechos del escrito inicial la totalidad de los herederos del señor José Miguel Prada Ussa, puesto que, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, el bien volverá directamente la masa sucesoral del señor Prada Ussa y, por ende, a los intereses de aquellos.

2.2. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar en ellas, que las peticiones secundarias y terciarias, son de manera subsidiaria, en caso de que sea lo pretendido y en caso contrario deberá revisar la procedencia de esta acumulación de pretensiones en consonancia con el artículo 88 del Código General del Proceso.

2.3. Aunado a lo anterior, precise, en caso de que sea procedente si en la pretensión segunda de las peticiones secundarias solicita exactamente lo mismo que en la petición segunda de las peticiones primarias.

2.4. Indique cuales fueron los hechos o actos de la demandada que generaron o derivaron en vicio del consentimiento.

2.5. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2.6. Adecúe la solicitud de prueba testimonial indicando los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.7. A fin de evitar futuros impases, se advierte a la parte actora que si bien se pretende la declaratoria de nulidad del contrato, ora absoluta o relativa, o bien se acude al reconocimiento de una simulación, en modo similar, en cada una de ellas se exige la acreditación de unos presupuestos tanto fácticos como jurídicos completamente diversos, por lo que deberá señalarse en los hechos de la demanda de forma clara cada uno de los presupuestos axiológicos de cada acción, sustentados en la ley sustancial para el caso en concreto.

2.8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f911f4b47cec5306f2ce339f66a6cb82949d4de4d48c004bd8ae1c8a87d0262f**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN FELIPE GALLEGO GIRALDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

16 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01215 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JUAN FELIPE GALLEGO GIRALDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN FELIPE GALLEGO GIRALDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO FINANADINA S.A., en contra de JUAN FELIPE GALLEGO GIRALDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.870.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.870.000, para un total de las costas de **\$1.870.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66958da0e6ffd737d97fe3a65be947b04a1f828b6a2c0b308c65171414fc2379**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados JEISON URIEL GAVIRIA MARTINEZ, ELIZABETH CRISTINA AGUIRRE ARBOLEDA Y LINA MARCELA GONZALEZ GIRALDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y al codemandado URIEL GAVIRIA CASTRILLON, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas y física informadas en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

20 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veinte de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00063 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado:	JEISON URIEL GAVIRIA MARTINEZ, ELIZABETH CRISTINA AGUIRRE ARBOLEDA, LINA MARCELA GONZALEZ GIRALDO Y URIEL GAVIRIA CASTRILLON
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados JEISON URIEL GAVIRIA MARTINEZ, ELIZABETH CRISTINA AGUIRRE ARBOLEDA Y LINA MARCELA GONZALEZ GIRALDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y al codemandado URIEL GAVIRIA CASTRILLON, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas y física informadas en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO**, en contra de **JEISON URIEL GAVIRIA MARTINEZ, ELIZABETH CRISTINA AGUIRRE ARBOLEDA, LINA MARCELA GONZALEZ GIRALDO Y URIEL GAVIRIA CASTRILLON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$146.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$56.400, por concepto de gastos de notificación; la suma de \$45.400, por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$146.000, para un total de las costas de **\$247.800.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f6507ab9a6dca25d39927c2529f0452f4290033ff2a68224b5f86ed21b5458**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado	JUAN DAVID JARAMILLO UPEGUI
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado JUAN DAVID JARAMILLO UPEGUI, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JUAN DAVID JARAMILLO UPEGUI.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ef641541eb73a96204f7942cb7f42ebf092f01f917c638420ace0266faa8c**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 8
Demandante	TRINIDAD CANO CORREA
Demandado	CAROLINA HENAO RENDON
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-00077-00
Sentencia	No. 21 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La señora TRINIDAD CANO CORREA, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **CAROLINA HENAO RENDON**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que se celebró con la señora CAROLINA HENAO RENDÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.040.740.947 sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 50C NO. 2 SUR - 56 PISO 3 de la ciudad de Medellín, por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto al pago de las obligaciones del canon de arrendamiento desde el 1 de octubre del 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2° Que se ordene a la demandada, CAROLINA HENAO RENDÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.040.740.947 a RESTITUIR a la demandante TRINIDAD CANO CORREA, la vivienda urbana identificada con la Matrícula inmobiliaria No. 001-866033 y escritura Pública 2.058 del 16 de agosto del 2005, ubicada en la dirección, CARRERA 50C NO. 2 SUR - 56

PISO 3 De la ciudad de Medellín, por el incumplimiento de los pagos de los cánones de arrendamiento.

3° Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante TRINIDAD CANO CORREA, la vivienda urbana identificada con la Matrícula inmobiliaria No. 001-866033 y escritura Pública 2.058 del 16 de agosto del 2005, ubicada en la dirección, CARRERA 50C NO. 2 SUR - 56 PISO 3 De la ciudad de Medellín, comisionando a la autoridad competente para realizar dicha diligencia.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, la señora TRINIDAD CANO CORREA, entregó a título de arrendamiento a la señora CAROLINA HENAO RENDON, un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la CARRERA 50C NO. 2 SUR - 56 PISO 3 De la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.

Entre las partes se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$800.000, mensuales.

La parte arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento, y a la fecha se encuentra adeudando los cánones de los periodos comprendidos del 1 de octubre de 2022 al 31 de enero de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la CARRERA 50C NO. 2 SUR - 56 PISO 3 De la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 2 de febrero de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por TRINIDAD CANO CORREA, y en contra de CAROLINA HENAO RENDÓN.

A la demandada CAROLINA HENAO RENDÓN, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se evidencia en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la señora **TRINIDAD CANO CORREA**, como arrendadora y la señora **CAROLINA HENAO RENDÓN** como arrendataria, por la causal: **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la señora **CAROLINA HENAO RENDÓN**, debe entregar a la señora **TRINIDAD CANO CORREA**, el inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la CARRERA 50C NO. 2 SUR - 56 PISO 3 De la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec37a328d728879f5e786ebc48a8da2e74ce70d799b1d673fff4ae3977a07388**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00193 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE MONSALVE ALZATE
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d952d69ece570c7077c5066212c7abce76e92241a47740f057ccc637c3a6732e**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JAIME ALBERTO SUAREZ ACEVEDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

16 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00317 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado:	JAIME ALBERTO SUAREZ ACEVEDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JAIME ALBERTO SUAREZ ACEVEDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de JAIME ALBERTO SUAREZ ACEVEDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$786.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$786.000, para un total de las costas de **\$786.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae05462d6d01528c6991104c863ea30ee29fe964280eac6eaba4b7650e33d7**

Documento generado en 20/06/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciseises (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00322 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Figurar Ingeniería S.A.S con Nit. 901.326.721-0
Demandado:	Mangombia S.A.S. con Nit. 901.009.210-1
Asunto:	Requiere previo a expedir oficios

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído y previo a expedir los oficios de la medida cautelar decretada mediante auto del pasado 18 de abril, para que informe en cual Secretaría de Movilidad se encuentran inscritos los vehículos con placas FJR 203 y EFY522, esto a fin de de dirigir en debida forma los oficios correspondientes y así procurar efectivamente su registro.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se entenderá desistida tácitamente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Requerir a la parte actora para que indique donde circulan principalmente los rodantes de placa placas FJR 203 y EFY522, a fin de comisionar en el momento procesal oportuno, a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d2051f9809671f6d02b4a3af1b2afb317c5502e1fb22616fb664b4beb2e4b**

Documento generado en 20/06/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>